

**Recurso 15/2025**  
**Resolución 46/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de enero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESNEDA&ZAMORA ARQUITECTURA S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 19 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado “Redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de adecuación y mejora de la eficiencia energética en los talleres y el Centro de Documentación de la sede de Sevilla del IAPH” (Expte. CONTR 2024 0000326801), convocado por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, agencia adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de septiembre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, con un valor estimado que asciende a la cantidad de 181.674,37 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con fecha 19 de diciembre de 2024, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad TG4 CONSULTORES AEC S.L. La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el mismo día.

**SEGUNDO.** El 13 de enero de 2025 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad recurrente contra el anteriormente indicado acuerdo de adjudicación.



El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue reiterado.

El 21 de enero de 2025, la Secretaría del Tribunal recibió la documentación solicitada, el expediente administrativo, así como el resto de documentación necesaria para la resolución del recurso.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadores interesadas para que formulara las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido, las presentadas por la entidad adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Tramitación preferente.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares y por remisión de esta, el apartado 2 del anexo I de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “se



*interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.*

#### **SEXTA. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.**

Se trata de una licitación electrónica a través del Sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación de la Junta de Andalucía (SiREC- Portal de Licitación). Pues bien, en cuanto a la cuestión controvertida, en el Anexo I- apartado 8-A del PCAP se establece:

*“8.A. Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.*

*Propuesta técnica (Ponderación 45 % del total):*

*8.A.1 Por análisis de los valores patrimoniales del inmueble e impactos a evitar, referente a la relevancia histórica del edificio original, de la etapa fabril, y de la obra de rehabilitación; al aspecto exterior y la inserción del edificio en su entorno inmediato; y a los espacios interiores y los criterios de diseño de la rehabilitación de 1989 (máximo de 2.500 palabras, con apoyo de hasta 5 gráficos, esquemas o imágenes). se otorgará hasta un máximo de 10,00 puntos, donde se evaluará en qué grado la relación de valores e impactos atiende a estos aspectos relevantes”.*

*(...)*

*“Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor (SOBRE ELECTRÓNICO Nº2):*

*Propuesta técnica detallada, con un máximo total de 10,000 palabras y 10 gráficos, esquemas o imágenes, precedida por un índice, donde se desarrollen los puntos comprendidos en el apartado 8.A. anterior, de Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.”*

El informe de valoración de 13 de noviembre de 2025 que fue examinado por la mesa de contratación, y de acuerdo con el mismo, fue ratificada su valoración acerca de la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. De este modo dicho informe expresa:

*“La oferta de FRESNEDA se excede del límite de palabras impuesto en el PCAP, de manera que se instruye desde la mesa que no se considere ningún texto a partir de dicho límite (10.000 palabras). En este recuento se incluyen el texto contenido tanto en tablas como en cronogramas”.*

Con fecha 12 de diciembre de 2024 el representante de la empresa FRESNEDA & ZAMORA ARQUITECTURA S.L. remitió un correo electrónico a la mesa de contratación, en el que solicitaba la *“revisión de los criterios y puntuaciones referidos a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor por entender que no se ajustan a los criterios y prerrogativas dictaminadas por el PCAP que rige el presente procedimiento de licitación”*, acompañando escrito en que manifiesta su disconformidad con el recuento realizado de palabras y esquemas o gráficos.

#### **SÉPTIMO. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

Por su parte, expresa que la aplicación que se hace por la mesa de contratación de la cláusula en cuestión no se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica, tachándola de *“arbitrariedad e incoherencia respecto de la interpretación que hace de la misma”*.



Añade que:

*“La mesa de contratación considera que la interpretación correcta de la cláusula del pliego relativa a la extensión de la propuesta técnica es que, tanto el texto de la misma como el contenido de las tablas y cronogramas se han de comprender en el total de 10000 palabras. Sin embargo, curiosamente, no se tienen en cuenta algunos elementos que indiscutiblemente tienen la consideración de gráfico y se encuentran dentro del límite de los 10 permitidos. Así ocurre tanto en la página 23, “RP y DF de las obras de adecuación y mejora de la eficiencia energética en los talleres y el centro de documentación de la sede de Sevilla del IAPH” y en la página 24, “Organización de obras para minimizar la afección a la actividad de talleres. Esquema de tiempo de cierre de cada taller.”*

*La falta de congruencia entre la interpretación de la cláusula en cuestión y la aplicación de ésta es evidente: la falta de consideración de los gráficos, esquemas o imágenes tiene sentido respecto de los que exceden del máximo permitido. Únicamente a partir de la página 29 por superar los elementos incardinables en esta categoría”.*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

*Alega sobre la oscuridad de los pliegos como premisa que “pese a la urgencia declarada en el mismo, como medidas para facilitar la concurrencia y dotar aquel de la máxima transparencia se ha establecido un plazo de presentación de ofertas y de información a licitadores superior al exigido legalmente en este tipo de procedimiento, se ha determinado el carácter vinculante de las respuestas a solicitudes de aclaración, y se han dispuesto medios de información y visita (no obligatoria) a las instalaciones a las que se refiere el objeto del contrato”.*

*En este sentido, informa que “no se ha registrado ninguna solicitud de aclaración por personas interesadas en la licitación, tampoco de la propia recurrente, relativas a la limitación establecida en el PCAP de palabras y de gráficos, esquemas o imágenes de la propuesta técnica”. Afirma que “tampoco durante la realización de la visita a las instalaciones, a la que la recurrente no acudió aunque tuvo ocasión de hacerlo, se suscitaron dudas sobre este extremo”.*

*Alega que no es el momento de pretender impugnar los pliegos, es decir, sin citarlo interesaría la aplicación del artículo 139 de la LCSP.*

*Explica que para las demás empresas no ha supuesto ningún problema la “interpretación lógica del sentido de la limitación impuesta a las propuestas técnicas, en su aplicación en el momento de preparar estas, ha parecido suponer un problema para las restantes empresas licitadoras en cuanto a qué se consideran palabras por un lado, y qué se consideran gráficos o esquemas o imágenes por otro”.*

*Pone como ejemplos las propuestas de otras 3 entidades licitadoras que han cumplido sin problemas esa norma, sin que se le hayan planteado esas dudas.*

*Expone que “la propia licitadora recurrente reconoce en su escrito de recurso que se ha excedido en su propuesta el número de elementos de este tipo” (...).”*

*En cuanto a la arbitrariedad en la interpretación expresa que no se trata de la valoración de criterios valorados de forma automática o mediante la aplicación de fórmulas, sino de criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, para lo que se ha solicitado informe técnico conforme al artículo 157.5 de la LCSP.*



En cuanto a la arbitrariedad de la valoración realizada mediante juicios de valor, expresa que la entidad recurrente explica que no es *“por falta de la debida motivación, que reconoce se ha realizado, sino por la supuesta incoherencia de la decisión adoptada por “no se sustenta en un argumento coherente”. A este respecto es preciso recordar que el informa de valoración, que la Mesa ratifica y hace suyo al otorgar la puntuación a las ofertas técnicas, recoge un juicio de valor en cada uno de los apartados objeto de valoración.”*

Estima que no es conforme al PCAP, en concreto el Anexo referido estimar que *“el recuento de palabras y gráficos, esquemas o imágenes de su oferta técnica se haga en forma distinta a la que se ha realizado siguiendo el criterio técnico de personal altamente especializado, con la debida motivación, por considerar arbitraria la inclusión, en el recuento de palabras, del texto contenido en tablas y cronogramas, y en particular de la tabla (que no gráfico) incluido en la página 23 de su oferta técnica, la cual, por si sola, contiene más de 2.300 palabras (la cuarta parte de la extensión máxima permitida para toda la oferta)”*.

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Además de lo manifestado por parte del órgano de contratación, añade que *“la doctrina y jurisprudencia consideran excesivo expulsar del procedimiento a los licitadores que exceden del número de palabras o páginas. Pero, imponen la obligación de ponderar la actuación del licitador incumplidor, so pena de quebrar el principio de igualdad de trato contemplado en el artículo 1 de la LCSP, y lo dispuesto en el artículo 132 LCSP, sobre el principio de igualdad, transparencia y libre competencia”*.

Explica que *“lo que se pretende ahora es un trato diferenciado. Privilegiar al que no presenta una oferta ajustada a las exigencias del pliego. Aprovechar que no se excluye al incumplidor, para que la oferta no ajustada al PCAP, sea valorada mejor que la del resto de licitadores que si han cumplido los requisitos exigidos por el PCAP”*.

En cuanto a la arbitrariedad explica que *“entiende esta parte que estamos ante una discrecionalidad técnica, emitidas conforme a las reglas de la técnica aplicada. En el presente caso, el Pliego era terminante, establecía un límite cuantitativo de palabras que se debía incluir en la oferta técnica”*.

### **OCTAVO. Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el contenido de la controversia que se centra en discernir si a la vista de la valoración de su oferta respecto de los criterios de adjudicación a los que resultan de aplicación juicios de valor, procede como solicita la recurrente, la nulidad de la adjudicación para que sea de nuevo valorada, si bien no expresa si debe ser valoradas todas las páginas que no se han valorado, o solo algunas de ellas, ya que reconoce que ha incurrido en una extralimitación.

Como punto de partida cumple manifestar que no resulta objeto de controversia que la oferta de la entidad recurrente supera el número máximo de páginas establecido en el PCAP. Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que en este supuesto queda claramente establecido en el PCAP la extensión máxima de las proposiciones.

No obstante, no se expresan las consecuencias del exceso del número de páginas. En este sentido, podrían haber sido varias las consecuencias. La primera haber establecido la exclusión, lo cual no ha sucedido. O bien lo que sí ha sucedido que es no tener en cuenta aquellas palabras que excedían del límite.

Como las consecuencias del incumplimiento de dicho requisito procede sin más analizar si la mesa de contratación ha aplicado de forma correcta lo establecido en el mismo.



En este sentido, ha de recordarse que los pliegos son “*lex contractus*” conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 22/2013, 20/2018, 311/2020, y 169/2021, entre otras muchas); de modo que, una vez aprobados por el órgano de contratación y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, vinculan a ambas partes. En este procedimiento no consta que los pliegos hayan sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, conocidos y libremente aceptados por las entidades licitadoras.

Pues bien, si bien no establecen consecuencias en el PCAP con relación a las ofertas que excedan el máximo de páginas permitidas, pero teniendo en cuenta que nos encontramos ante la valoración de la oferta respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, procede analizar si de la misma se desprende que la mesa de contratación haya incurrido en arbitrariedad a la vista de las reglas anteriormente reproducidas y teniendo en cuenta que rige el principio de discrecionalidad técnica al respecto, es decir por dejar de valorar las parte de la oferta que excedía de las diez mil palabras.

Así, estamos ante unos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde, como se ha indicado, impera el principio de discrecionalidad técnica a la hora de valorar las proposiciones con arreglo a los mismos. Dicho principio otorga a los informes técnicos una presunción de acierto y razonabilidad basada en la especialización y conocimientos del personal de la Administración encargado de su emisión, al que se presume imparcial; presunción que solo cede si se prueba falta de motivación, arbitrariedad o error manifiesto. Existe abundante doctrina de este Tribunal sobre la materia en la que se invoca la jurisprudencia del Tribunal Supremo (v.g. Resoluciones 638/2022 y 612/2022, entre las más recientes).

Pues bien, la recurrente viene a indicar que la mesa de contratación ha conculcado lo establecido en los pliegos dado que la mesa de contratación no ha valorado la oferta de la recurrente en la parte que excede de las 10.000 primeras palabras por estar en desacuerdo con incluir en ese cómputo palabras establecidas en “*gráficos, esquemas o imágenes*”.

La oferta técnica de la entidad recurrente se extiende en 33 páginas, conteniendo los siguientes archivos:

1. Un plano de etapas constructivas del inmueble
2. Un cuadro de demandas energéticas, que no incluye en su numeración entre los “gráficos”.
3. Una imagen de los talleres.
4. Un cuadro de medidas por zonas, que no incluye en su numeración entre los “gráficos”.
5. Un cuadro de priorización de medidas por zonas/espacios, de gran extensión y pequeño carácter, que no incluye en su numeración entre los “gráficos”.
6. Un plano de organización de obras.
7. Un cronograma de implementación, que no incluye en su numeración entre los “gráficos”.
8. Siete páginas de mayor tamaño que el resto, de gráficos detallados.

Téngase en cuenta que la propia licitadora recurrente reconoce en su escrito de recurso lo siguiente: “*Si bien es cierto que esta parte ha excedido en su propuesta el número de elementos de este tipo (incluimos más de diez), [...]*”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que respecto del recuento de palabras el informe técnico expresa que: «*En este recuento se incluyen el texto contenido tanto en tablas como en cronogramas*”. Nótese la literalidad: se incluye no las tablas o cronogramas, sino “el texto contenido en” ellos».



En este sentido, dichas tablas y cronogramas no corresponden con el concepto “*gráficos, esquemas o imágenes*”.

Es decir, no existe una interpretación incongruente del informe de la documentación apreciada conforme al Anexo del PCAP.

Ha de darse la razón al órgano de contratación pues, es este incumplimiento propio sobre las condiciones de licitación expresamente reconocido por la recurrente, y no una supuesta oscuridad en los pliegos. A ello debe unirse la posibilidad que tuvo de formular consultas.

La inclusión de esa limitación formal, consentida por los participantes, al participar en la licitación, en virtud del artículo 139 LCSP, y a pesar de que habría sido deseable establecer claramente las consecuencias de la extralimitación en la extensión de la oferta en el PCAP, no obstante, el hecho de no haber procedido a la exclusión de la oferta de la entidad recurrente, y únicamente haber optado por no valorar la oferta en el exceso, supone una solución proporcionada, atendidas las circunstancias del caso concreto.

No puede olvidarse que corresponde a la mesa y al órgano de contratación la necesidad de buscar la mejor forma de preservar los principios de igualdad y no discriminación entre licitadores, y de ahí la directriz dada de no tomar en consideración a efectos de su valoración el exceso de las ofertas técnicas sobre los límites de extensión establecidos en el PCAP.

Asimismo, procede hacer referencia a la valoración de la oferta de la recurrente respecto de los criterios evaluables mediante juicio de valor. Si bien el máximo era de 45 puntos habiendo obtenido 27,50 puntos, no expresa en ningún momento en su recurso en qué subcriterio una determinada parte de su oferta, que no ha sido valorada, debían haberlo sido, y qué puntuación reclama, y el motivo.

Sobre la cuestión de la infracción en la extensión máxima de las ofertas este Tribunal ha podido manifestarse en diversas ocasiones. Resulta especialmente relevante la Resolución 164/2023, de 10 de marzo, por su claridad expositiva en la que se pone en relieve que a la hora de valorar estos incumplimientos se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, igualdad de trato y promoción de la concurrencia, así en la misma se indica tras analizar de forma extensa la doctrina existente sobre la cuestión que: *«Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, y una vez determinada las prescripciones del PCAP en cuanto a la fijación del límite de páginas, la finalidad de tal límite y la falta de consecuencias aparejada a su incumplimiento o superación del límite, debemos examinar la entidad del incumplimiento en sí mismo, la relación con los criterios que son objeto de valoración, así como la proporcionalidad en la solución y la idoneidad de la limitación, a fin de ponderar el equilibrio entre el principio de igualdad de trato y la promoción de la concurrencia. Todos ellos son parámetros que este Tribunal ha de tener presente para determinar si la superación del límite de páginas en el caso examinado, debió determinar la expulsión de la adjudicataria por incumplimiento del PCAP como reclama la recurrente, o si por el contrario, la decisión del órgano de contratación de valorar la oferta y no imponer ninguna consecuencia aparejada fue correcta y conforme a los principios que venimos invocando»*.

Más adelante, en la citada resolución se argumenta: *«Como ya manifestamos en nuestra Resolución 576/2022, “El requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de no valoración de los criterios de adjudicación, cualitativamente tan considerable. Se vulnera el principio de concurrencia como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven”*.



*En el presente caso, por tanto, concluimos que, a la vista de la finalidad de la limitación en la extensión de páginas impuesta a la documentación técnica, la inexistencia de una justificación a la referida limitación y la irrelevancia o trascendencia de la superación del límite en relación con la valoración de las ofertas, en los términos que hemos analizado, la superación de la extensión de páginas del anexo XVIII de la oferta de la adjudicataria, respecto de lo previsto en el PCAP, no debe ser penalizado, como pretende hacer valer la recurrente con una consecuencia que ni siquiera esta prevista en el PCAP, por lo que no puede prosperar el motivo alegado».*

En definitiva, y como corolario de todo lo anterior, procede manifestar; (i) que en el presente supuesto, partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que en este supuesto queda claramente establecido en el PCAP la extensión máxima de las proposiciones, siendo plausible la interpretación realizada por la mesa, se deduce que está establecida la consecuencia de la infracción de la extensión máxima de la oferta es la no valoración del exceso y no la exclusión, siendo esta la solución menos penalizadora, pero a la vez respetuosa con los principios de seguridad jurídica, no discriminación e igualdad de partes en la licitación (ii) que no queda acreditado que la oferta de la entidad recurrente en la parte que no ha sido valorada le habría otorgado la adjudicación dado que no se defiende ni se invoca ninguna puntuación ni el motivo para ser merecedor de mayor puntuación; iii) que la valoración realizada se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica por no haberse probado la arbitrariedad.

Por todo lo manifestado, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESNEDA&ZAMORA ARQUITECTURA S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 19 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado “Redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de adecuación y mejora de la eficiencia energética en los talleres y el Centro de Documentación de la sede de Sevilla del IAPH” (Expte. CONTR 2024 0000326801), convocado por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, agencia adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

